

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

relativa a la sincronización de los censos generales de la población en 1991

(87/287/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 213,

Visto el proyecto de la directiva de la Comisión,

Considerando que, para cumplir las tareas que le han sido confiadas por el Tratado, en particular, en sus artículos 2, 3, 117, 118, 122 y 123, la Comisión debe disponer de datos estadísticos suficientemente fiables, detallados y comparables sobre la población, el empleo y los hogares ;

Considerando que actualmente los censos generales de la población no siempre proporcionan datos comparables a escala comunitaria por lo que respecta a sus clasificaciones y cuadros, puesto que han sido concebidos fundamentalmente para satisfacer las necesidades nacionales ;

Considerando que las encuestas detalladas y periódicas de la población y de las principales características sociales, económicas y familiares de los individuos son indispensables para el estudio y la definición de las políticas regionales y sociales que se refieren a sectores particulares de la Comunidad ;

Considerando que, para que puedan ser utilizadas con la mayor eficacia en las comparaciones entre los Estados miembros, conviene que las fechas a que se refieren los datos sean lo más próximas posibles ;

Considerando que diversas organizaciones internacionales, en particular la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, recomiendan que estos censos se efectúen al comienzo de cada decenio ;

Considerando que un censo general de la población requiere preparativos de larga duración,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Los Estados miembros, a excepción de la República Francesa y la República Italiana, confeccionarán un censo general de la población en una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1991.

La República Francesa confeccionará un censo general de la población en una fecha comprendida entre el 15 de febrero y el 31 de mayo de 1990.

La República Italiana confeccionará un censo general de la población en una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 1991.

Artículo 2

La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, preparará un programa de cuadros estadísticos basado en estos censos, que abarcarán determinadas características demográficas, económicas y sociales de los individuos, los hogares y las familias, a escala nacional y regional.

Una vez completados, los cuadros se entregarán a la Comisión.

Artículo 3

Los Estados miembros que no puedan confeccionar un censo completo con arreglo al artículo 1 suministrarán datos relativos al año 1991 estadísticamente comparables a los señalados en el artículo 2, basados en métodos alternativos, tales como la explotación de registros o las encuestas por muestreo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. HANSENNE